



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000  
Fijacion estado

Fecha: 24/02/2021

Entre: 25/02/2021 Y 25/02/2021

15

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020080038100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAIME QUIMBAYA RAMIREZ Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 10:57:08.	05/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción : Reparación Directa  
Actor : Jaime Quimbaya Quintero y Otros  
Demandado : Fiscalía General de la Nación  
Providencia : Aclara Sentencia de Primera Instancia  
Radicación : 41 001 23 31 000 2008 00381 0

Aprobado en sala de la fecha. Acta No. 004.

## ASUNTO

Corrección de la sentencia de primera instancia fechada 19 de mayo de 2014, así como el auto de 21 de noviembre de 2014, que aprobó la conciliación celebrada con la Fiscalía General de la Nación el día 12 de noviembre de 2014, en el sentido de indicar que donde se haya mencionado a la señora LIBIA MARIA RAMIREZ DE QUIMBAYA, se entenderá que se trata de la señora LIBIA RAMIREZ DE QUIMBAYA.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia del 19 de mayo de 2014, se resolvió:

**“SEGUNDO: DECLARAR** que la Nación – Fiscalía General de la Nación es responsable de la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor JAIME QUIMBAYA RAMÍREZ, entre el 10 de diciembre de 2003 y el 15 de abril de 2004.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la Nación- Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de los actores, a título indemnizatorio y resarcitorio, los siguientes valores en pesos colombianos:

#### 3.1 **Por concepto de perjuicios morales:**

- A favor de JAIME QUIMBAYA RAMIREZ el equivalente a 50 s.m.l.m.v.

- Para LIBIA MARIA RAMÍREZ DE QUIMBAYA, CLAUDIA PATRICIA VELANDIA RAMÍREZ, JUANITA DEL PILAR, JAIME ANDRÉS Y JUAN SEBASTIAN QUIMBAYA VELANDIA; en calidad madre, esposa e hijos, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

- Para BLANCA EDITH, LUZ ELIDA, LUIS ALVEIRO Y EDGAR QUIMBAYA RAMÍREZ, hermanos de la víctima el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

### 3.2 **Por concepto de daño emergente**

Para el señor JAIME QUIMBAYA RAMÍREZ la suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$22.933.052).

### 3.3 **Por concepto de lucro cesante consolidado.**

Para el señor JAIME QUIMBAYA RAMÍREZ la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO NOVECIENTOS PESOS (\$3.180.900) por el periodo comprendido desde el 10 de diciembre de 2003 hasta el 15 de abril de 2004.

La citada sentencia fue objeto de conciliación judicial llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014, debidamente aprobada con auto del 21 de noviembre de 2014, en el cual se resolvió:

**“PRIMERO.** - Aprobar la conciliación judicial celebrada el 12 de noviembre de 2014, entre JAIME, BLANCA EDITH, LUZ ELIDA, LUIS ALVEIRO Y EDGAR QUIMBAYA RAMÍREZ, LIBIA MARÍA RAMÍREZ DE QUIMBAYA y CLAUDIA PATRICIA VELANDIA MONTEALEGRE, esta última actuando en nombre propio y en representación de los menores JUANITA DEL PILAR, JAIME ANDRÉS Y JUAN SEBASTIAN QUIMBAYA VELANDIA, por medio de la cual la entidad demandada se comprometió a cancelar el setenta por ciento (70%) del valor total de la condena impuesta por esta Corporación en sentencia del 19 de mayo de 2014, previa exclusión del veinticinco por ciento (25%) por concepto de prestaciones sociales en el rubro del lucro cesante, como fue especificado en la parte motiva de esta providencia.  
(...)”.

## **1.1. De la solicitud de corrección de la sentencia y auto aprobatorio de la conciliación judicial**

Mediante correo electrónico allegado el 27 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección de la sentencia

---

<sup>1</sup> Archivo Expediente Digital.

de primera instancia fechada 19 de mayo de 2014, así como el auto de 21 de noviembre de 2014, que aprobó la conciliación celebrada con la Fiscalía General de la Nación el día 12 de noviembre de 2014, en el sentido de indicar que donde se haya mencionado a la señora LIBIA MARIA RAMIREZ DE QUIMBAYA, se entenderá que se trata de la señora LIBIA RAMIREZ DE QUIMBAYA.

La razón de la petición obedece a que de manera Involuntaria en el poder escribió LIBIA MARIA RAMIREZ DE QUIMBAYA, cuando en realidad y conforme a la cédula de ciudadanía que se adjunta, se debió escribir LIBIA RAMIREZ DE QUIMBAYA, identificada con la C.C. 26.519.531. Este mismo error se cometió en la sentencia mencionada y en el auto que ordenó la aprobación de la conciliación judicial que se llevó a cabo con la entidad demandada.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., procede la corrección de las citadas providencias en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Efectivamente, revisada la actuación tanto en el poder como en la demanda se hizo mención a la señora LIBIA MARÍA RAMÍREZ DE QUIMBAYA (fls. 3 y 11 al 27).

Situación que condujo que tanto en la sentencia como en el auto aprobatorio de la conciliación judicial, se hiciera alusión de la condena a favor de la señora LIBIA MARÍA RAMÍREZ DE QUIMBAYA.

Con el escrito de aclaración de sentencia se allegó copia de la cédula de ciudadanía de la señora LIBIA RAMÍREZ DE QUIMBAYA, identificada con la cédula de ciudadanía 26.519.531 expedida en La Plata, Huila.<sup>2</sup>

Así las cosas, se ordenará la aclaración de la sentencia del 19 de mayo de 2014 y auto aprobatorio de la conciliación judicial adiado 21 de noviembre de 2014, en el sentido de indicar que la condena impuesta a favor de la señora LIBIA MARÍA RAMÍREZ DE QUIMBAYA debe tenerse a favor de LIBIA RAMÍREZ DE QUIMBAYA con c.c. 26.519.531 de La Plata, Huila. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila Sala Segunda de Decisión,

## RESUELVE:

---

<sup>2</sup> Expediente digital Anotación 002.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Reparación Directa - Rad. 410012331000 2008 00381 00

Demandante: Jaime Quimbaya Quintero y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación

**PRIMERO. ACLARAR** la sentencia del 19 de mayo de 2014 y auto aprobatorio de la conciliación judicial adiado 21 de noviembre de 2014, en el sentido de indicar que la condena impuesta a favor de la señora LIBIA MARÍA RAMÍREZ DE QUIMBAYA debe tenerse a favor de la señora LIBIA RAMÍREZ DE QUIMBAYA con c.c. 26.519.531 de La Plata, Huila, quien funge como demandante en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**



**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado.

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Reparación Directa - Rad. 410012331000 2008 00381 00

Demandante: Jaime Quimbaya Quintero y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación

**e8c470eb160d843866c54a2cde6d711740fec3611c9fd6bf9eb8e3df0e1d1c17**

Documento generado en 23/02/2021 08:26:19 AM